

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**.

Señala el reclamante que no se encuentra satisfecho con la respuesta brindada por dicha institución, ya que la considera vaga y sin fundamento legal.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] indica que la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** ha obtenido respuesta a requerimiento que fue oportunamente efectuado por esa entidad al **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, sin embargo, la misma no le satisface.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es incuestionable que lo pedido debe rechazarse de plano, pues este despacho observa que el reclamo que se ensaya no guarda relación con una petición previa ejercida ante el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, requisito sine qua non de admisibilidad, sino que lo pretendido por el reclamante es que se enderece una respuesta ya brindada a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, en el marco de un proceso que adelanta dicha institución, en virtud de queja presentada por un grupo de trabajadores de la empresa **MANPOWER GROUP PANAMA PACIFICO, S. A.**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**, siendo improcedente lo pedido.

Esta Autoridad debe advertir que la pretensión ejercida escapa del marco de atribuciones dadas por ley a esta entidad, y además no es compatible con la naturaleza y alcance del Reclamo por Incumplimiento, pues el mismo únicamente tiene cabida cuando se ha incumplido el procedimiento y los términos tanto del derecho de petición, como el derecho de acceso a la información pública, lo cual no ocurre en la presente actuación.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

1. **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.
3. **TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL